

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **09:00 NUEVE HORAS DEL DÍA 20 VEINTE DE JULIO DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 31, 44, 47 Y 53 FRACCION V DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/119/2021 Y SUS ACUMULADOS TESLP/JDC/120/2021 y TESLP/JDC/130/2021 INTERPUESTO POR LA C. LILIANA CORAL MOCTEZUMA Y OTROS, ostentándose como candidata a primera Regiduría de representación proporcional por el Partido Verde Ecologista de México en coalición partidaria PT-PVEM del municipio de Santa María del Río, en el proceso electoral 2020-2021, **ENCONTRA DE:** "SESIÓN DE CÓMPUTO PARA LA ASIGNACIÓN DE REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DE 14 DE JUNIO DE 2021, EMITIDA POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA CEEPAC EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ MEDIANTE LA CUAL FUE ASIGNADA LA PLANILLA DE REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA EDL RÍO, S.L.P." (sic) **DEL CUAL SE DICTO LA SIGUIENTE SENTENCIA, QUE A LA LETRA DICTA:** "San Luis Potosí, S.L.P., a 19 diecinueve de julio de 2021 dos mil veintiuno.

Sentencia que confirma el acuerdo del pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por medio del cual asignan a los partidos políticos las regidurías de representación proporcional, correspondiente al Ayuntamiento de Santa María del Río, S.L.P., para el periodo 2021-2024.

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado de San Luis Potosí
Ley Electoral	Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.
Ley de Justicia	Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.
CEEPAC/ OPL	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
Regidurías RP	Regidurías de Representación Proporcional
PRI	Partido Revolucionario Institucional
PAN	Partido Acción Nacional
PRD	Partido Revolución Democrática
PCP	Partido Conciencia Popular






1.

Antecedentes.

1.1 Jornada electoral. El seis de junio¹, se llevo a cabo la jornada electoral para la elección a los cargos a diputados, miembros integrantes de Ayuntamiento y Gobernador para el Estado de San Luis Potosí.

1.2 Computo Municipal. El nueve de junio, se llevo a cabo el computo municipal de Santa María del Rio, S.L.P., declarándose la validez de elección, entregándose la constancia de validez y mayoría a la planilla ganadora postulada por la alianza PAN-PRD.

1.3

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATOS/AS		
Partido coalición alianza o candidato/a	(con letra)	(con numero)
	Doce mil quinientos uno	12501
	Seis mil cuarenta y seis	6046
	Mil setecientos cuarenta y tres	1743
	Cuatrocientos treinta	430
	Cuatrocientos noventa y tres	493
	Ciento treinta	130
Candidatos no registrados	Cinco	5
Votos nulos	Ochocientos cuatro	804

Asignación de regidurías de RP. El trece de junio, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana emitió acuerdo de pleno por el que designan a los partidos políticos, las regidurías de representación proporcional que les corresponden en cada uno de los Ayuntamientos

¹ Todas las fechas corresponden a este año, salvo precisión en contrario.

y se conforman las planillas de los 58 municipios para el periodo 2021-2024, entre ellos el municipio de Santa María del Rio, S.L.P.

PARTIDO	CARGO	PROPIETARIOS	GENERO
ALIANZA PAN-PRD	PRESIDENTE	EMMANUEL GOVEA DIAZ	H
	REGIDOR DE MR.	EDNA YURIDIA DEL CARMEN FLORES MEDINA	M
	SÍNDICO	ISMAEL MENDIOLA ROSAS	H
PAN	REGIDOR RP 1	ADRIANA GONZALEZ SANCHEZ	M
PAN	REGIDOR RP 2	RODOLGO RODRIGUEZ ISRAEL MARTINEZ	H
PRI	REGIDOR RP 3	XIMENA ESTEFANIA GOMEZ RIVERA	M
PRD	REGIDOR RP 4	LUZ MONICA LONGORIA NAJERA	M
PCP	REGIDOR RP 5	MARIA GUADALUPE RODRIGUEZ FLORES	M

GENERO	
MUJER	HOMBRE
5	3

1.4 Juicios Ciudadanos. El diecisiete de junio, comparecieron los ciudadanos Liliana Coral Moctezuma, en su carácter de candidata a primera regiduría de RP por el PVEM; Ma. Remedios Hernández Álvarez, en su carácter de candidata a primera regiduría de RP por el PT; así como Omar Guadalupe Licea Chavira, en su carácter de candidato a segundo regidor de RP por el PRI, interpuso ante la autoridad responsable, juicio ciudadano en contra de la sesión del día 13 de junio, realizada por el CEEPAC relativa a la asignación de regidores de representación proporcional, correspondiente al municipio de Santa María del Rio, S.L.P.

1.5 Informe. El veintitrés de junio, la CEEPAC remitió a este Tribunal Electoral, los informes circunstanciados concernientes a los medios de impugnación interpuestos.

1.6 Acumulación. En fecha veinticinco de junio, este Tribunal Electoral determino acumular los medios de impugnación identificados

como TESLP/JDC/120/2021 y TESLP/JDC/130/2021 al TESLP/JDC/119/2021, del índice de este Tribunal, al ser este el primero en ser recibido; lo anterior al existir identidad con la pretensión solicitada y el fondo de las controversias.

1.7 Turno a ponencia. El veinticinco de junio, se turnó a la Ponencia de la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes, efecto de dar sustanciación a los presente medios de impugnación.

1.8 Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se admitió el medio de impugnación. Y al no existir alguna cuestión pendiente por desahogar se cerró la instrucción y se ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

CONSIDERANDOS.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral es competente para conocer de los presentes medios de impugnación, de conformidad con los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal, 30 párrafo tercero, 32, 33 de la Constitución Política del Estado, 7 fracción II de la Ley de Justicia Electoral, mismos que otorgan competencia a este órgano jurisdiccional para conocer de aquellos medios de impugnación en donde se hagan valer presuntas violaciones a los derechos político-electorales de los ciudadanos.

3. PROCEDENCIA

Ello, en atención a las siguientes consideraciones:

a) Liliana Coral Moctezuma

Forma. La demanda fue presentada por escrito, en las que se precisa el nombre de la actora, actos controvertidos, autoridad responsable, hechos, conceptos de agravio, se ofrecen medios de prueba, domicilio para oír y recibir notificación y se asienta su firma.

Oportunidad. La demanda es oportuna, toda vez que, el acto impugnado correspondiente a la sesión de fecha trece de junio del año en curso, relativa a la designación de regidurías de representación

proporcional de los 58 municipios en específico Santa María del Rio, S.L.P., promoviendo el medio de impugnación en fecha diecisiete de junio del presente año, es decir, dentro del plazo de cuatro días establecidos en los artículos 10 y 11 de la Ley de Justicia.

Personaría y Legitimación. El recurrente cuenta con la personalidad para promover el presente medio de impugnación, según se desprende del contenido del informe circunstanciado, rendido por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Asimismo, se encuentran legitimado para promover el presente juicio ciudadano, en tanto comparecen en su carácter de candidata a primera regidora propietaria de representación proporcional por el Partido Verde Ecologista de México, alegando una presunta vulneración a su derecho político electoral de ser votado, de conformidad con el artículo 75, fracción III de la Ley de Justicia.

Interés jurídico. Se satisface, el requisito porque el acto impugnado es contrario a las pretensiones del promovente, puesto que, desde su apreciación, la autoridad responsable realizó una errónea interpretación legal y distribución de regidurías de representación proporcional para el Ayuntamiento del Municipio de Santa María del Rio, S.L.P., lo que genera una afectación a su derecho de ser votado.

Definitividad. Este requisito se encuentra colmado, dado que, no existe algún medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir a la presente instancia jurisdiccional.

b) Ma. Remedios Hernández Álvarez

Forma. La demanda fue presentada por escrito, en las que se precisa el nombre de la actora, actos controvertidos, autoridad responsable, hechos, conceptos de agravio, se ofrecen medios de prueba, domicilio para oír y recibir notificación y se asienta su firma.

Oportunidad. La demanda es oportuna, toda vez que, el acto impugnado correspondiente a la sesión de fecha trece de junio del año en curso, relativa a la designación de regidurías de representación proporcional de los 58 municipios en específico del Municipio de Santa María del Rio, S.L.P., promoviendo el medio de impugnación en fecha

diecisiete de junio del presente año, es decir, dentro del plazo de cuatro días establecidos en los artículos 10 y 11 de la Ley de Justicia.

Personaría y Legitimación. El recurrente cuenta con la personalidad para promover el presente medio de impugnación, según se desprende del contenido del informe circunstanciado, rendido por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Asimismo, se encuentran legitimado para promover el presente juicio ciudadano, en tanto comparecen en su carácter de candidata a primera regidora propietaria de representación proporcional por el Partido del Trabajo, alegando una presunta vulneración a su derecho político electoral de ser votado, de conformidad con el artículo 75, fracción III de la Ley de Justicia.

Interés jurídico. Se satisface, el requisito porque el acto impugnado es contrario a las pretensiones del promovente, puesto que, desde su apreciación, la autoridad responsable realizó una errónea interpretación legal y distribución de regidurías de representación proporcional para el Ayuntamiento del Municipio de Santa María del Rio, S.L.P., lo que genera una afectación a su derecho de ser votado.

Definitividad. Este requisito se encuentra colmado, dado que, no existe algún medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir a la presente instancia jurisdiccional.

c) Omar Guadalupe Licea Chavira

Forma. La demanda fue presentada por escrito, en las que se precisa el nombre del promovente, actos controvertidos, autoridad responsable, hechos, conceptos de agravio, se ofrecen medios de prueba, domicilio para oír y recibir notificación y se asienta su firma.

Oportunidad. La demanda es oportuna, toda vez que, el promovente tuvo conocimiento del acto impugnado el trece de junio del año en curso, promoviendo el medio de impugnación en fecha diecisiete de junio del presente año, es decir, dentro del plazo de cuatro días establecidos en los artículos 10 y 11 de la Ley de Justicia.

Personaría y Legitimación. El recurrente cuenta con la personalidad para promover el presente medio de impugnación, según se desprende del contenido del informe circunstanciado, rendido por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Asimismo, se encuentran legitimado para promover el presente juicio ciudadano, en tanto comparecen en su carácter de ciudadano y candidato a segundo regidor de representación proporcional por el Partido Revolucionario Institucional, alegando una presunta vulneración a su derecho político electoral de ser votado, de conformidad con el artículo 75, fracción III de la Ley de Justicia.

Interés jurídico. Se satisface, el requisito porque el acto impugnado es contrario a las pretensiones del promovente, puesto que, desde su apreciación, la autoridad responsable realizó una errónea interpretación legal y distribución de regidurías para el Ayuntamiento del Municipio de Santa María del Rio, S.L.P., lo que genera una afectación a su derecho de ser votado.

Definitividad. Este requisito se encuentra colmado, dado que, no existe algún medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir a la presente instancia jurisdiccional.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 Materia de la controversia

4.1.1 Acuerdo impugnado.

En sesión trece de junio el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, emitió acuerdo plenario de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, con base a los resultados consignados en el acta de cómputo municipal electoral y los convenios de alianza paritaria, en específico para el municipio de Santa María del Rio, S.L.P.

4.1.2 Planteamiento ante este Tribunal.

Ante este Órgano Jurisdiccional, la parte actora exponen como agravio², los siguientes:

a) Liliana Coral Moctezuma

UNICO: El acuerdo es violatorio a mis derechos político-electorales de votar y ser votado y desde luego a mis derechos humanos como candidata a primera regidora por el principio de representación proporcional por el Partido Verde Ecologista de México, dado que el CEEPAC omitió llevar a cabo la verificación de los límites de sub y sobrerepresentación contenidos en los artículos 116, fracción II, de la Constitución Federal; 32 y 44 de la Constitución Local, y el Art. 422 fracción VII de las Ley Electoral, en la designación de regidurías de representación proporcional del Ayuntamiento de Santa María del Río, dejando a la población en un estado de ingobernabilidad por la falta de proporcionalidad y pluralismo político.

b) Ma. Remedios Hernández Álvarez

UNICO: El acuerdo es violatorio a mis derechos político-electorales de votar y ser votado y desde luego a mis derechos humanos como primera regidora por el principio de representación proporcional por el Partido del Trabajo, dado que el CEEPAC omitió llevar a cabo la verificación de los límites de sub y sobre representación contenidos en los artículos 116, fracción II, de la Constitución Federal; 32 y 44 de la Constitución local, y el Art. 422 fracción VII de las Ley Electoral, en la designación de regidurías de representación proporcional del Ayuntamiento de Santa María del Río, dejando a la población en un estado de ingobernabilidad por la falta de proporcionalidad y pluralismo político.

c) Omar Guadalupe Licea Chavira

PRIMERO: Se reclama la inaplicación, por inconstitucional, el artículo 191, en su fracción IV de la Ley electoral del Estado de San Luis Potosí, que permite el esquema de "Alianzas partidarias" y que faculta

² Como criterio orientador, la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, a rubro: **AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.**

a los partidos "participar conjuntamente" con un mismo emblema y distribuirse entre sí en forma discrecional los votos ciudadanos mediante una burda transferencia de éstos, ya que dicho esquema entraña un fraude a la ley e implica la vulneración del principio constitucional de certeza.

SEGUNDO: El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana infringió lo dispuesto por los artículos 422 fracciones VII, VIII y 294 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, con relación al artículo 13, fracción III, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, toda vez, que determino la asignación de regidurías para la integración del Ayuntamiento de Santa María del Río, S.L.P., con un total de cuatro (4) mujeres y un (1) hombre, cuando lo correcto debiera ser que en una integración paritaria, sin menoscabar las cuotas de género que corresponden al colectivo femenino, la integración del citado cuerpo edilicio quedara integrada por un total de tres (3) mujeres y dos (2) hombres.

Por todo lo anterior concluye que se le debe restituir al suscrito en el goce de los derechos violados, debiendo al afectado realizar las sustituciones correspondientes a fin de hacer efectiva la paridad de género prevista en los numerales antes invocados.

4.2 Metodología de estudio

El análisis de los agravios se realizará de manera conjunta, dada su estrecha relación, sin que tal situación le genere agravio al promovente porque no es la forma como los agravios se estudian lo que puede originar un perjuicio al inconforme, ya que lo trascendente es que todos los motivos de inconformidad sean analizados³

4.3 Decisión

Este Órgano jurisdiccional considera que la asignación realizada por el CEEPAC fue ajustada a derecho y, por tanto, debe confirmarse la asignación de regidores por el principio de representación proporcional

³ En términos de la jurisprudencia 4/2000, a rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. Consultable en Justicia electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento cuatro, año 2001.

para el Ayuntamiento de Santa María del Río, S.L.P., al resultar infundados los planteamientos de los promoventes.

4.4 Justificación

4.4.1 El OPL no vulnera los principios de sobre y subrepresentación, en asignación de regidores de RP, para el municipio de Santa María del Río, S.L.P.

Pues bien, las ciudadanas Liliana Coral Moctezuma y Ma. Remedios Hernández Álvarez se duelen de que el OPL no realizó la verificación de los límites de sobre y subrepresentación contenidos en el artículo 116, fracción II, de la Constitución Federal, 32⁴ y 44⁵ de la Constitución Local, y el Art. 422, fracción VII de la Ley Electoral, en la designación de regidurías de representación proporcional del Ayuntamiento de Santa María del Río, S.L.P.

En ese entendido, la Constitución Federal otorga libertad de configuración a los congresos estatales para fijar el número de regidores y síndicos en los municipios, así como para introducir el principio de representación proporcional en la integración de los ayuntamientos⁶.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia ha decretado que las entidades federativas tienen amplia libertad configurativa para implementar el principio de representación proporcional en el orden municipal, sin que el texto constitucional les exija adoptar el modelo previsto para los congresos locales en materia de límites de sobre y subrepresentación.

⁴ El Tribunal Electoral del Estado es el órgano jurisdiccional de única instancia y especializado en materia electoral en el Estado; gozará de autonomía técnica, gestión en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones. Este deberá cumplir sus funciones bajo los principios de, certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad.

⁵ Artículo 44. La ley reglamentará la forma y procedimientos relativos a la elección de Diputados de mayoría, y a la asignación de Diputados de representación proporcional, con el propósito de garantizar que un partido político no pueda contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que no exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida, así como de que el porcentaje de representación de un partido político no sea menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales. El máximo de Diputados por ambos principios que puede alcanzar un partido político es de quince; esta base no aplica al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga quince o más curules.

⁶ De los artículos 115, fracciones I, primer párrafo y VIII, primer párrafo; 116, párrafo segundo, fracción II, y tercero, ambos de la Constitución Federal.

Criterio sostenido en la jurisprudencia P./J. 36/2018 (10ª.), de rubro **REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ANTE LA FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA ESTATAL DE LÍMITES DE REPRESENTACIÓN PARA LA CONFORMACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, NO DEBE ACUDIRSE A LOS LÍMITES DE SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN FIJADOS CONSTITUCIONALMENTE PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS CONGRESOS LOCALES**⁷. Abandonando del criterio de la tesis de jurisprudencia 47/2016 que lleva por rubro: **REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS LÍMITES A LA SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN SON APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS**. Por lo que para la integración de los ayuntamientos se debe estar a las previsiones establecidas en las normativas estatales.

Es decir, contrario a lo aducido por las promoventes, los límites de sobre y subrepresentación previstos en el artículo 116, fracción II⁸, de

⁷ En términos del artículo 115, fracciones I, primer párrafo y VIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las entidades federativas tienen amplia libertad configurativa para implementar el principio de representación proporcional en el orden municipal, sin que el Texto Constitucional les exija el cumplimiento irrestricto de límites específicos de sobre- y subrepresentación en la integración de los Ayuntamientos (como sí se hace para la integración de los Congresos Locales); de donde se sigue que la condicionante constitucional es más bien que las normas que regulen la integración de los Ayuntamientos por medio de los principios de mayoría relativa y de representación proporcional no estén configuradas de manera que esos principios pierdan su operatividad o funcionalidad en el sistema representativo municipal. Consecuentemente, si en la legislación estatal no se fijaron límites de sobre- y subrepresentación para el régimen municipal, no debe acudirse a los límites impuestos en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, constitucional, para la conformación de los Congresos Locales, sino que la valoración de la operatividad o funcionalidad de los principios de mayoría relativa y de representación proporcional en el ámbito municipal deberá hacerse caso por caso y en atención a la configuración establecida por cada legislador estatal, es decir, será de acuerdo con las reglas de configuración impuestas legislativamente y sus efectos en la integración de los entes municipales lo que será objeto de análisis para apreciar si la legislación estatal respectiva salvaguarda o no adecuadamente los principios de mayoría relativa y de representación proporcional exigidos constitucionalmente, sin que exista una regla previa y específica de rango constitucional que requiera de manera forzosa el cumplimiento de límites de sobre- y subrepresentación determinados en la integración de los Ayuntamientos.

⁸ II. ... Las Constituciones estatales deberán establecer la elección consecutiva de los diputados a las legislaturas de los Estados, hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules

la Constitución Federal para los congresos estatales, no resultan exigibles para la integración de los ayuntamientos.

De ahí, que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, no se encontraba obligado a implementar los lineamientos constitucionales a la sobre y subrepresentación, bajo la regla del +/-8% (más/menos ocho puntos porcentuales), al no ser aplicables para la asignación de regidores de representación proporcional en la conformación de Ayuntamientos.

En el caso concreto, los límites a la sobre y subrepresentación están contenidos el artículo 422, de la Ley Electoral, donde se establece el modelo de distribución de votos para asignación de regidurías de RP está directamente vinculado con la determinación de la fuerza electoral de los partidos políticos y candidatos independientes.

Esto al exigirles alcanzar cuando menos el dos por ciento de la votación válida emitida para poder participar en igualdad de condiciones en el ejercicio de asignación a través de los sistemas de cociente natural y resto mayor, pero reservando la asignación definitiva de lugares a aquellos que hayan obtenido la fracción aritmética mayor.

Ahora bien, el artículo 422, fracción VII, de la Ley Electoral, señala que en la asignación de regidurías de RP ningún partido político, o candidato independiente, tendrá derecho a que se le asigne más del cincuenta por ciento del número de regidores de representación proporcional que refiere la Ley Orgánica del Municipio Libre, en cada caso, y sin perjuicio de respetar la representación de género a que se refiere el artículo 294 de esta Ley.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 13, fracción III, de la Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí⁹, el Municipio de

del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento.

Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales."

⁹ Ley Orgánica, artículo 13. Los ayuntamientos se integrarán mediante la aplicación de los principios de mayoría relativa, y de representación proporcional, de la forma siguiente:

I. El Municipio de San Luis Potosí con un Presidente, un regidor y dos síndicos de mayoría relativa y hasta catorce regidores de representación proporcional;

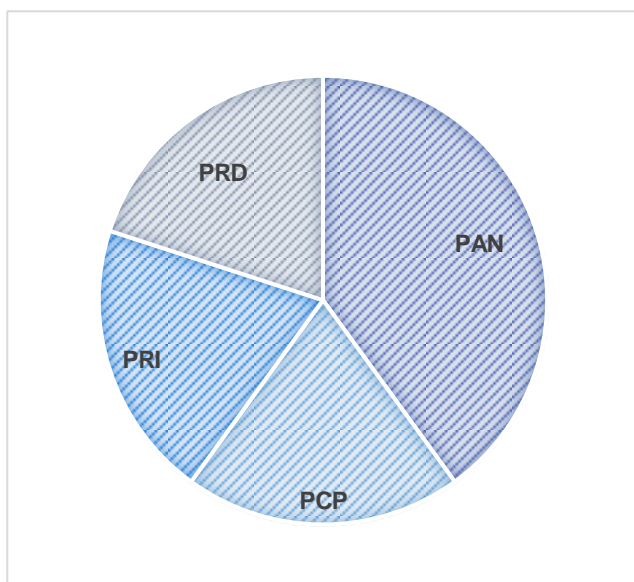
Santa María del Río, S.L.P., se conformará de: un Presidente Municipal, un regidor de mayoría relativa, un síndico de mayoría relativa, y hasta **cinco regidores de representación proporcional**.

Es importante mencionar que la ley electoral vigente, no contempla como tal, de forma conjunta la unión que debe tener la mayoría relativa y la representación proporcional, y no existe una prohibición alguna, dejando a salvo los derechos de las y los representantes que de forma separada son postulados para una representación acorde a la procedibilidad de la votación del electorado.

En ese entendido, se advierte las siguientes designaciones de regidores de representación proporcional:

PARTIDO	CARGO	PROPIETARIOS	GENERO
PAN	REGIDOR RP 1	ADRIANA GONZALEZ SANCHEZ	M
PAN	REGIDOR RP 2	RODOLGO RODRIGUEZ ISRAEL MARTINEZ	H
PRI	REGIDOR RP 3	XIMENA ESTEFANIA GOMEZ RIVERA	M
PRD	REGIDOR RP 4	LUZ MONICA LONGORIA NAJERA	M
PCP	REGIDOR RP 5	MARIA GUADALUPE RODRIGUEZ FLORES	M

-
- II. Los de Ciudad Valles, Matehuala, Rioverde, Soledad de Graciano Sánchez y Tamazunchale, con un Presidente, un regidor y dos síndicos de mayoría relativa, y hasta once regidores de representación proporcional, y
 - III. Los restantes municipios, con un Presidente, un regidor y un síndico de mayoría relativa, y hasta cinco regidores de representación proporcional...



Con ello, advirtiéndose que para el caso particular el municipio de Santa María del Río, S.L.P., se contempla la designación de hasta cinco regidores de RP, por lo tanto, para estar ajustado al límite establecido del 50% (cincuenta por ciento), es claro que, de las cinco posiciones disponibles, la mitad de estas sería 2.5 % (dos punto cinco por ciento), por lo tanto, en apego a la fracción VIII¹⁰, del artículo 422, de la Ley Electoral, que impone que cuando la cifra sea impar se atenderá al número inferior, para lo cual en el presente caso para estar en concordancia con la norma el 50% (cincuenta por ciento) corresponde a dos regidurías de representación proporcional, para estar en el parámetro previsto en la norma.

Con base a lo anterior, y tomando en cuenta que les fueron asignadas dos regidurías de representación proporcional al PAN, y una regiduría al PRI, PRD y PCP es claro que no se rebasa por ningún partido el porcentaje del cincuenta por ciento, por ello, se permite concluir que la autoridad responsable si realizó el estudio de la sobre y subrepresentación de la que se duele se duelen las actoras en el presente juicio.

¹⁰ Artículo 422, fracción VIII. En el supuesto de que el número de regidores de representación proporcional permitido en la Ley Orgánica del Municipio Libre, en cada caso, sea impar, se atenderá el número par inferior siguiente para calcular el porcentaje del cincuenta por ciento ya mencionado, y

Por ello, este Tribunal encuentra constitucional el procedimiento de asignación estipulado por el artículo 422 de la Ley Electoral, conforme al referido criterio emitido por la Suprema Corte, resultando suficiente para respetar y proteger a las minorías y al pluralismo político, así como para alcanzar una adecuada representación del electorado¹¹, porque establece lo siguiente:

1. Las reglas para la asignación de regidores conforme a los resultados de la votación.
2. Un porcentaje mínimo de la votación municipal para la asignación de regidores de representación proporcional.
3. La asignación es independiente y adicional a los cargos de mayoría relativa (presidencia, sindicatura y regiduría de mayoría) que hubiesen obtenido los partidos o candidatos independientes de acuerdo con su votación.
4. El orden de asignación de las regidurías, empezando por el mecanismo de cociente natural (números enteros) y siguiendo por resto mayor (fracción) en caso de existir lugares pendientes de asignar; empezando por la fracción aritmética mayor hacia la fracción aritmética menor.
5. El tope máximo de regidores por ambos principios que puede alcanzar un partido.

En ese sentido, es que se considera que el agravio señalado es infundado, ya que, en el OPL, si verifico los principios de sub y sobre representación encontrándose dichas designaciones dentro del límite establecido en el artículo 422, fracciones VII y VIII, de la Ley Electoral.

4.4.2 Resulta infundada la inaplicación del artículo 191, fracción IV, de la Ley Electoral, que permite el esquema de "Alianzas partidarias".

Por su parte el ciudadano Omar Guadalupe Licea Chavira, en su carácter de candidato a segundo regidor de RP por el PRI, reclama la inaplicación, por inconstitucional, del artículo 191, en su fracción IV de

¹¹ Criterio sostenido en la jurisprudencia P./J. 69/98, que lleva por rubro: **MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.**

la Ley Electoral Local, que permite el esquema de "Alianzas partidarias", ya que dicho esquema entraña un fraude a la ley e implica la vulneración del principio constitucional de certeza.

Pues bien, los partidos políticos son entidades de interés público, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución Federal.

Es de mencionar, que la forma en que una organización política estructura y regula su accionar interno es una cuestión que está dentro de la autonomía de los partidos políticos, lo cual se establece mediante sus estatutos, por lo que los órganos que regulan, tanto la parte administrativa electoral, como la jurisdiccional, deben abstenerse de actuar, salvo que estos contravengan la Constitución y las leyes que rigen la materia.

Ahora bien, el artículo 134, fracción VI, señala que son derechos de los partidos políticos formar coaliciones, **alianzas partidarias**, frentes y fusiones, las que en todo caso deberán ser aprobadas por el órgano de dirección estatal que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos, en los términos de la Ley General de Partidos y la Ley Electoral.

En los artículos 170 y 173 de la Ley en cita, se establece que los partidos políticos para fines electorales pueden formar coaliciones, alianzas partidarias y postular los mismos candidatos en las elecciones estatales, así como que se presumirá la validez del convenio de alianza partidaria del acto de asociación o participación, siempre y cuando se hubiese realizado en los términos establecidos en sus estatutos y aprobados por los órganos competentes, salvo prueba en contrario.

En ese entendido el artículo 191, de la Ley Electoral prevé que si dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, pueden presentar

candidaturas en alianza partidaria; sujetándose a las siguientes reglas y condiciones:

- I. Podrán postular candidatos en alianza para la elección de Gobernador del Estado, diputados por el principio de mayoría relativa, y planillas de mayoría relativa para la renovación de ayuntamientos, sea en elección ordinaria o extraordinaria. En todo caso se requiere el consentimiento escrito del candidato o candidatos en alianza. En este esquema no podrán postularse candidatos a diputados, y regidores por el principio de representación proporcional;
- II. Antes de que concluya el plazo para el registro oficial deberán presentar ante el Consejo, la autorización del órgano directivo estatal de cada partido para llevarlas a cabo;
- III. Que la solicitud de registro correspondiente cumpla con todos los requisitos legales, y se efectúe dentro del plazo que para tal efecto establezca la presente Ley o convocatoria, según el caso;
- IV. Que celebren los partidos contendientes en alianza partidaria, los convenios respectivos. Dicho **convenio deberá contener:**
 - a. Nombre de los partidos que la conforman, así como el tipo de elección de que se trate.
 - b. Emblema común de los partidos que lo conforman, y el color o colores con que se participa.
 - c. Nombre, apellidos, edad, lugar de nacimiento, domicilio, clave de la credencial para votar, y el consentimiento por escrito del candidato.
 - d. La aprobación del convenio por parte de los órganos directivos correspondientes de cada uno de los partidos políticos postulantes de la alianza partidaria propuesta.

- e. **La forma en que se acreditarán los votos a cada uno de los partidos políticos que postulan la alianza partidaria, para efectos de la conservación del registro, para el otorgamiento del financiamiento público y, en su caso, para la asignación de representación proporcional, y otros aquellos que establezca esta Ley.**
- f. Indicar las aportaciones en porcentajes de cada uno de los partidos para gastos de la campaña, sujetándose a los límites de contratación de los medios de comunicación distintos a radio y televisión, y a los topes de gastos de campaña determinados por el Consejo.
- g. Para las elecciones de diputados y miembros de los ayuntamientos, determinar el partido político al que pertenecerán los candidatos en caso de resultar electos;

V. (DEROGADA, P.O. 31 DE MAYO DE 2017)

VI. (DEROGADA, P.O. 31 DE MAYO DE 2017) (ADICIONADA, P.O. 31 DE MAYO DE 2017)

VII. Los partidos políticos que postulen candidatos bajo la figura de alianza partidaria no podrán postular candidatos propios ni de otros partidos políticos para la elección que convinieron;

VIII. Al convenio de alianza partidaria deberá anexarse los siguientes documentos:

- a. La documentación que acredite que los partidos políticos postulantes del candidato propuesto entregaron en tiempo y forma, su plataforma electoral a la autoridad electoral, y
- b. Las actas que acrediten que los órganos internos de los partidos aprobaron de

conformidad con sus estatutos, y la firma del convenio de alianza partidaria para la elección que corresponda.

En ese orden de ideas, el artículo 193 de la Ley Electoral, nos menciona que independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopte los partidos políticos en alianza partidaria, aparecerá el emblema común de los partidos políticos que lo conforman y el color o colores con que se participan en la boleta electoral, según la elección de que se trate.

En ese entendido, el cinco de enero, los partidos políticos PRI y PCP, presentaron ante el OPL convenio de Alianza Partidaria para la elección de Ayuntamiento de Santa María del Río, S.L.P., suscritos por el presidente del Comité Directivo Estatal del PRI, y el presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Conciencia Popular.

MUNICIPIO	ORIGEN PARITARIO	EMBLEMA	DISTRIBUCIÓN
Santa María del Río, S.L.P.	PRI		PRI 70% PCP 30%

Ahora bien, por sesión extraordinaria de fecha quince de enero, fue aprobado el acuerdo del pleno del CEEPAC, por medio del cual se aprueba la procedencia de la solicitud de registro del convenio presentada por los partidos políticos: Partido Revolucionario Institucional y Partido Conciencia Popular, para el Ayuntamiento de Santa María del Río, del Estado de San Luis Potosí, para el proceso electoral 2020-2021. Esto al dar cumplimiento a los lineamientos y convocatoria para el registro de alianzas partidarias dentro del proceso electoral 2020-2021.

Convenio que fue producto del derecho de accionar interno y la autonomía de los partidos políticos; presumiéndose la validez del convenio de alianza partidaria, al haberse realizado en los términos establecidos en sus estatutos y aprobados por los OPL, no existiendo prueba en contrario de su autenticidad.

Como se advierte de las disposiciones antes señaladas, la legislación en la materia establece el derecho, las reglas, condiciones para que los partidos políticos pueden presentar candidaturas en alianza partidaria, la forma en que se acreditarán los votos a cada uno de los partidos políticos que postulan la alianza partidaria para efectos de la conservación del registro, para el otorgamiento del financiamiento público y, la asignación de representación proporcional. Señalando que, en el Convenio de alianza partidaria respectivo, quedaron señalados tales rubros.

Por lo anterior, es que resultan infundados los agravios hechos valer por el promovente, ya que la aplicación del artículo 191, de la Ley electoral que establece las alianzas partidarias, no vulnera el principio de certeza en la votación. Esto ya que el acto impugnado reviste de veracidad y apego a la legislación en la materia.

Toda vez, que se conocían previamente a la jornada electoral, con claridad y seguridad, las reglas a las que debe estar sometida la actuación de todos los sujetos que han de intervenir dentro de la alianza paritaria PRI-PCP, en el caso la distribución de votos; la cual fue realizada en los términos establecidos en los estatutos de los diversos partidos (autonomía de los partidos) y aprobada por el CEEPAC, conforme a derecho.

Dejando de manifiesto que en ningún momento se confunde al electorado toda vez que al acudir a depositar su voto quedo clara y expresada la alianza partidaria y la conformación de los dos partidos políticos lo anterior desprendido del emblema aprobado en el convenio respectivo, que corresponde al logo individual del PRI y PCP.

4.4.3 El OPL si realizo la asignación de regidores de RP, para el municipio de Santa María del Rio, S.L.P., bajo el principio de paridad.

El actor aduce que se infringió lo dispuesto por los artículos 422 fracciones VII, VIII y 294¹² de la Ley Electoral del Estado de San Luis

¹² Artículo 294. Las listas de representación proporcional deberán cumplir con el principio de paridad de género señalado en la Constitución Federal, para lo cual se registrarán de forma alternada, candidatos propietarios de género distinto. Las candidaturas suplentes serán del mismo género que el candidato propietario.

Potosí, con relación al artículo 13, fracción III, de la Ley Orgánica del Municipio, toda vez, que determino la asignación de regidurías para la integración del Ayuntamiento de Santa María del Río, S.L.P., con un total de cuatro (4) mujeres y un (1) hombre, cuando lo correcto debiera ser un total de tres (3) mujeres y dos (2) hombres para tener una integración paritaria.

En especie el artículo 36, de la Constitución Local, establece que partidos políticos deben garantizar la paridad en la postulación y registro de candidatos para integrar los ayuntamientos que conforman la entidad.

De misma forma señala que las listas de representación proporcional en cargos de elección municipal se conformaran y asignaran bajo el principio de paridad de género.

El artículo 294 del mismo ordenamiento señala que las listas de representación proporcional deberán cumplir con el principio de paridad de género señalado en la Constitución Federal, para lo cual se registrarán de forma alternada, candidatos propietarios de género distinto, y que las candidaturas suplentes serán del mismo género que el candidato propietario.

Por su parte, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana emitió los lineamientos que establecen el mecanismo que se aplicará para la verificación del cumplimiento al principio de paridad de género en los registros de candidaturas a diputaciones e integrantes de los Ayuntamientos del estado de San Luis Potosí, durante el proceso electoral 2020-2021¹³, con el objetivo de maximizar la participación de la mujer en la vida política local, tras la situación de discriminación estructural e histórica.

Ahora bien, del total de la votación emitida para la Alianza paritaria (PAN-PRD) que fue de 12,501 votos, conforme al acuerdo pactado para la asignación de votos le correspondió un 70% (setenta por ciento) al PAN y un 30% (treinta por ciento) al PRD.

¹³ Lo anterior, en cumplimiento a la resolución SUP-REC-1453/2018 y su acumulado, emitido por del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el que se ordena al CEEPAC emita un acuerdo en el que se establezcan los lineamientos y las medidas que estime idóneas y necesarias para garantizar una conformación paritaria de los órganos de elección popular.

En ese sentido, conforme al artículo 422, fracción III, de la Ley Electoral, el cociente natural para el municipio de Santa María del Rio, S.L.P., es de 4242.66 votos para la asignación de regiduría de representación proporcional, correspondiéndole conforme a derecho dos regidores al PAN, otorgados a los dos primeros lugares de las candidaturas inscritas en las listas respectivas (propietario y suplente).

Una vez efectuado lo anterior, conforme al artículo 422, fracción V, de la ley en cita, al existir regidurías por distribuir, se le asigno una regiduría al PRD, al haber obtenido 3750 votos, otorgándosele a primer candidato inscrito como propietario y su suplente.

En el mismo sentido, se continuo con la asignación de las regidurías restantes.

Por ello, de conformidad con el convenio de alianza paritaria presentada por el PRI-PCP, para el municipio de Santa María del Rio, S.L.P., para el proceso electoral 2020-2021 ante el OPL, le correspondió 4232 votos al PRI derivados del 70% (setenta por ciento) del total; mientras que al PCP 1814 votos relativos al 30% de la votación.

En ese entendido, le correspondió una regiduría de representación proporcional al PRI y una regiduría de representación proporcional al PCP, otorgándoles dichos lugares a los primeros candidatos inscritos en las listas de RP por cada uno de los partidos políticos.

Dando un total, de 4 cuatro mujeres y 1 un hombre, por lo que el OPL al advertir que no predomina el género masculino en la integración de final, no realizo modificaciones en razón de género.

Resultando a consideración de este tribunal acorde al principio constitucional, ya que aunque se integran las regidurías de representación proporcional del ayuntamiento respectivo con mas mujeres, no se vulnera el principio de paridad, en tanto que la medida en sí, tiene como objetivo el permitir una mayor participación del genero femenino lo que justifica que las mujeres superen en términos cuantitativos (entendiéndose como por el cincuenta por ciento de

hombres y cincuenta por ciento de mujeres) la integración de la regidurías de representación proporcional.

Toda vez, que Sala Superior en la jurisprudencia **10/2021**, a rubro: **PARIDAD DE GENERO. LOS AJUSTES A LAS LISTAS DE REPRESENTACION PROPORCIONAL SE JUSTIFICAN, SI SE ASEGURA EL ACCESO DE UN MAYOR NUMERO DE MUJERES**¹⁴, establecido como criterio que el mandato de paridad de género o medidas afirmativas deben interpretarse y aplicarse procurando el mayor beneficio de las mujeres, por ser medidas preferenciales a su favor, orientadas a desmantelar la exclusión de la que han sido objeto en el ámbito político.

Actuar en contrario, es decir ajustar el número de mujeres, al momento de la asignación como lo pretende el inconforme de disminuir el número de mujeres, tendría como consecuencia inaplicar las acciones afirmativas dispuestas en la normatividad, precisamente en beneficio de las mujeres, de tal manera que su razonamiento es infundado, pues no hay justificación para restringirles el derecho político, para acceder a cargos de elección.

Por ello, en el caso que el órgano municipal se integre por un número mayor de mujeres que de hombres es apegado al principio de igualdad y no discriminación.

Por tales razonamientos, es que, a consideración de este Tribunal Electoral, la autoridad responsable si realizó la asignación de regidurías de representación proporcional, bajo el principio de paridad de género, resultando infundado el agravio hecho valer por el promovente.

5. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

¹⁴ De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, párrafo quinto, 4º y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4, inciso j), 6, inciso a), 7, inciso c), y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 1, 2, 4, numerales 1 y 7, incisos a) y b), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer.

Por tales razonamientos, se confirma el acuerdo del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana por el que asignan a los partidos políticos, las regidurías de representación proporcional correspondientes al municipio de Santa María del Río, S.L.P., para el periodo 2021-2024.

6. NOTIFICACIÓN Y PUBLICIDAD DE LA RESOLUCIÓN.

Conforme a las disposiciones de los artículos 22, 23, 24, 28 y 50 fracciones I y II de la Ley de Justicia, notifíquese en forma personal a los actores en el domicilio proporcionado y autorizado en autos; y en lo concerniente al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, notifíquese por oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución.

Por último, con fundamento a lo dispuesto por los artículos 3° fracción XXXVII, y 84 fracción XLIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la versión pública de la sentencia que se pronuncie en el presente asunto quedará a disposición del público a través de su página web oficial.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal; 32 y 33 de la Constitución Política Local; 3°, 4° fracción VI, 19 apartado A., fracción II, inciso a); y 2°, 6° fracción II, 7° fracción II, 46 fracción II, 48 y 49 de la Ley de Justicia Electoral, se:

7. RESUELVE

PRIMERO. Se confirma el acuerdo del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de fecha trece de junio de dos mil veintiuno, por medio del cual se designan las regidurías de representación proporcional en lo que corresponde al municipio de Santa María del Río, S.L.P.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad responsable.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo acordaron, por unanimidad de votos la Magistrada y Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, Maestro Rigoberto Garza de Lira y Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero, siendo ponente la primera de los nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciada Alicia Delgado Delgadillo y Secretaria de Estudio y Cuenta Licenciada Ma. de los Angeles González Castillo. - Doy Fe”.

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

<https://teeslp.gob.mx>